



Resolución Ministerial

N° 094-2019-MC

Lima, 07 MAR. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Marquina Salas y la señora Yolanda Tisoc Montufar contra la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 165-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 22 de julio de 2016, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rafael Marquina Salas y la señora Yolanda Tisoc Montufar (en adelante, los administrados), habiéndoseles imputado el incumplimiento de la obligación prevista por el numeral 6.3. del artículo 6; la transgresión de la restricción prevista por el literal b) del artículo 20 y la inobservancia de la disposición contenida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conductas que resultarían pasibles de sanción administrativa de acuerdo a lo previsto en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC de fecha 28 de diciembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declaró de oficio la caducidad y consecuente archivo del referido procedimiento administrativo sancionador; disponiendo en su artículo 2 que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en observancia al numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, con fecha 22 de enero de 2019 los administrados presentaron un recurso de apelación contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC sustentando que: (i) la edificación objeto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por Resolución Sub Directoral N° 165-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, se efectuó con las licencias y permisos respectivos, otorgados por la Municipalidad Distrital de Písaq; (ii) durante el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha podido demostrar la ilegalidad de la construcción de la obra realizada por los administrados; y (iii) el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC al disponer que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y



Defensa del Patrimonio Cultural evalúe la apertura de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador deviene en ilegal, por cuanto recae en contradicción al ordenar la apertura de un nuevo procedimiento sancionador, para luego indicar su evaluación, lo que demuestra un claro preordenamiento en un futuro resultado, asimismo viola lo establecido por el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444 y el numeral 11 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece el "*non bis in idem*", principio procesal administrativo, concordante con el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece la prohibición de revivir procesos fenecidos, y que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, ya que se está ordenando la apertura de un nuevo proceso administrativo sancionador por los mismos hechos, lo que indudablemente prueba su ilegalidad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, por su parte el numeral 217.2 del referido artículo 217 dispone que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, conforme se aprecia de autos el recurso presentado por los administrados está dirigido únicamente contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC que dispone que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, al respecto cabe señalar que el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado por tres (03) meses adicionales, disponiendo que transcurrido dicho





Resolución Ministerial

N° 094-2019-MC

plazo, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;

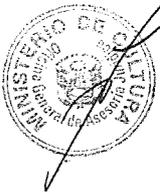
Que, asimismo, los numerales 4 y 5 del referido artículo 259 disponen que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, acotando que el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; estableciendo que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente; asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador;

Que, en atención a lo expuesto se advierte que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC no es un acto que ponga fin a una instancia, o impida la continuación de algún procedimiento o produzcan indefensión, tal como establece el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, asimismo no se trata de un acto resolutorio que otorgue o deniegue derecho alguno; constituyendo únicamente una disposición formulada en estricto cumplimiento del numeral 4 del artículo 259 del referido cuerpo normativo, que impone a la administración la obligación de que, luego de declarada la caducidad, evalúe el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador, en caso la potestad sancionadora no se encuentre prescrita;

Que, conforme a lo antes señalado se evidencia que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC, no solamente se encuentra conforme con la normativa legal, sino que constituye un mandato legal imperativo para la administración; siendo importante precisar también que el referido artículo establece la obligación de realizar una evaluación sobre la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador y no representa de ningún modo alguna injerencia sobre la calificación que corresponde al órgano competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC, deviene en improcedente por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos por los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, quedando firme la precitada Resolución;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en atención a que los administrados señalan en su recurso que la resolución recurrida infringe el principio *no bis in ídem*, cabe señalar que la declaración de caducidad contenida en la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-



CUS/MC no representa un pronunciamiento de fondo sobre la presunta responsabilidad por las infracciones que se les imputa, sino un control de plazos del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la evaluación del posible inicio de un nuevo procedimiento no implica una afectación a dicho principio, tanto más si ello se encuentra expresamente ordenado por el marco normativo vigente;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Marquina Salas y la señora Yolanda Tisoc Montufar contra la Resolución Directoral N° 2237-2018-DDC-CUS/MC de fecha 28 de diciembre de 2018, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Rafael Marquina Salas, a la señora Yolanda Tisoc Montufar y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
MINISTRO DE CULTURA

